



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110013103025-2023-00042-00

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, instaurado por **GERMÁN ALBERTO HERRERA RIVEROS** en contra de **CLAUDIA CARO**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La entidad demandante actuando a través de su apoderado judicial, impetró demanda en contra de **CLAUDIA CARO** para que, por los trámites de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada, por las sumas solicitadas en el líbello demandatorio, representadas en el pagaré No. 001 allegado como base de recaudo, garantizado con la hipoteca comprendida en la Escritura Publica No. 11.561 del 10 de octubre de 2022, protocolizada en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia adiada el 9 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (arch. 08), ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró por conducta concluyente, como se desprende del archivo 29 del expediente, quien dentro del término concedido se mostró silente.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó el Pagaré No. 001, garantizado con la hipoteca comprendida en la Escritura Publica No. 11.561 del 10 de octubre de 2022, protocolizada en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá.

Documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según el cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **CLAUDIA CARO**.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: CONDENAR en costas el ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$14.400.000.00 M/cte.

CUARTO: AVALUAR y posteriormente rematar el bien sobre el cual se constituyó la garantía real.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 012 del 22-02-2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110013103025-2023-00042-00

Niéguese por improcedente la solicitud allegada por la parte ejecutante (arch. 31) en la que solicitó la “adjudicación del inmueble”, comoquiera que, el presente asunto se rige por el trámite para la efectividad de la garantía real, reglado por el artículo 468 del C.G.P., que no contempla tal prerrogativa.

NOTIFÍQUESE (2)

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 012 del 22-02-2024

DLO